



UNIVERSIDAD DE

ESPECIALIDADES

ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE POSTGRADO

TÍTULO:

Derecho al Asilo y al Refugio acorde a la Legislación en Ecuador

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO

PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

CONSTITUCIONAL

AUTOR:

AB. JESSICA ALEXANDRA CISNEROS ALVAREZ

NOMBRE DEL TUTOR:

Ab. RENE ASTUDILLO

SAMBORONDÓN, OCTUBRE, 2017

Resumen

La realidad denuncia que el mundo sufre la mayor tragedia de refugiados desde la Segunda Guerra Mundial. El *statu quo* en Medioriente por el conflicto armado interno en Siria trae como consecuencia la diáspora de millones de personas, que para salvar sus vidas y las de sus familias intentan llegar a los países de la Unión Europea en busca de Asilo. Esta situación fáctica, similar a la vivida en Colombia por la guerra civil mantenida desde hace décadas y que ha tenido como consecuencia que la mayor parte de los afectados crucen las fronteras y lleguen a Ecuador conduce a realizar un análisis de atinentes instrumentos internacionales que protegen a solicitantes de asilo o refugiados y su aplicación en Ecuador conforme a la Convención sobre el Estatuto de los refugiados de 1951 hasta llegar a la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y a las principales normas internas tales como la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana y el decreto ejecutivo No. 1182 que expidió el Reglamento para la Aplicación del Derecho al Refugio, en consecuencia, se espera que este artículo amplíe el conocimiento de las normas que desarrollan y regulan el derecho de asilo y refugio y a su vez conocer si las normas internas guardan concordancia con los instrumentos internacionales para que los competentes las apliquen sobre la base de principios constitucionales y de derechos humanos, esencial para la protección de los solicitantes.

Palabras clave

Asilo, refugiado, no devolución, *ius cogens*.

Abstract

According to media, there is a refugees crisis, bigger than the one in world war II. The *status quo* in the middle east countries due to the armed conflict inside Siria, have brought a massive internal forced displacement of people, risking their life and their families trying to get to the countries of the European Union in the search of asylum. This factual situation, similar to the Civil war in Colombia since decades that brought as a consequence that civilians cross borders and arrive to Ecuador, means that an analysis have to be made in order to know the international primary means in asylum or refugees, the development of this right and application

en the Ecuadorian Legislation from the ratification of the Convention about Refugees Statute in the year 1951 up to the Constitution of the Republic on 2008 and the current primary standards as the Human Mobility law and the presidential decree No. 1182, that issued the regulation for the application of the refugee right in Ecuador, consequently, this article is intended to inform about the Standards that are developed and regulates this rights in accordance with the international instruments to the competent authorities apply as a base of constitutional principles and human rights, key to protection of the applicants.

KEYWORDS

Asylum, refugee, non-refoulement, ius cogens.

1. Introducción

El cambio de paradigma a partir de la Constitución de Montecristi en el que Ecuador experimenta un proceso transformador, esto es, de un Estado social de derecho a un Estado Constitucional de derechos, coloca como responsable de la realización de estos al Estado (Echeverría, 2009).

En Ecuador, se observará el cambio producido a partir de la Constitución del 2008, en que se consagra al asilo y al refugio como derechos fundamentales y se reconoce el principio de no devolución, esto es, que ningún ciudadano será devuelto a su país de origen donde su vida corra peligro.

En este documento se busca conocer las principales normas que desarrollan el derecho de asilo y refugio, empezando por los tratados celebrados en Latinoamérica, la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo en 1967, documentos ratificados por Ecuador y sobre los cuales existe la necesidad de conocer si han sido desarrollados e implementados en la legislación interna, esto es, en la Ley Orgánica de Movilidad Humana promulgada en febrero del 2017.

También se analizará el decreto ejecutivo No. 1182 que contiene el Reglamento para la aplicación en Ecuador del derecho al refugio y que fue objeto de control de constitucionalidad en virtud de la acción de inconstitucionalidad de acto normativo de carácter general.

Se observará la actuación de servidores administrativos y judiciales a causa de la sentencia expedida por la Corte Constitucional emanada de una Acción Extraordinaria de Protección y se analizará si aún se mantiene la preferencia de aplicar normas contrarias a los derechos fundamentales por parte de las autoridades competentes y si sus actuaciones no constituyen una reducción a la protección de refugiados.

Esta investigación tiene como objeto hacer una revisión sobre los principales instrumentos internacionales aplicables a los solicitantes de asilo o refugio, conocer la normativa interna desarrollada y analizarla para saber si guarda o no coherencia con el progreso de un Estado Constitucional de derechos.

El Asilo: evolución. –

Se puede considerar que la práctica de brindar Asilo inicia desde tiempos remotos y su evolución se desarrolló bajo la premisa de proteger al ser humano sin distinción.

La etimología de Asilo proviene del lat. *asylum*, y éste del gr. ἄσυλον *ásylon*. Sitio inviolable. Dentro de las acepciones de asilo a considerar se mencionan: Lugar privilegiado de refugio para los delincuentes, establecimiento benéfico en que se recogen menesterosos, o se les dispensa alguna asistencia y amparo, protección, favor (Real Academia Española, 1956).

En la antigua Grecia, Edipo, Rey de Tebas, después de su tragedia personal y por la codicia de sus familiares de obtener el poder, se ve obligado a exiliarse y pide asilo a Teseo Rey de Atenas, que lo concede, estableciéndose allí hasta su deceso, demostrando así que desde la antigüedad se habituaba a protección del extranjero perseguido. Antiguamente, habían zonas de asilo las que por considerarse sagradas eran territorio inviolable y por tanto no cabía la persecución (Villalpando) .

Según la Biblia, en el nuevo testamento, José, María y Jesús deben abandonar Israel para huir de Herodes y del intento de este de matar al Mesías, quienes se refugiaron en Egipto.

Con el nacimiento del Cristianismo, el asilo fue concebido para proteger a delincuentes en templos, conventos inclusive cementerios y se consideraba conculcación el intento de ingresar con el objeto de extraer al refugiado. El asilo como institución con mayor sentido religioso y basada en lo consuetudinario tomó naturaleza jurídica en la época del emperador Romano Teodosio I quien expidió la Primera Constitución Imperial referente al asilo cristiano, que excluía de este beneficio a los que debían al erario (Roca de Castro, 2007).

Posteriormente, la intolerancia religiosa ocasionó persecuciones como la que existió contra los hugonotes o protestantes franceses por la revocatoria del Edicto de Nantes¹ en 1685. Bajo el nuevo Edicto se ordenó la destrucción de las Iglesias Evangélicas, el destierro de pastores, el bautizo de niños pertenecientes a familias de hugotones, más de trescientas mil personas huyeron al extranjero, otros fueron detenidos o ejecutados, estadistas indican

¹ El Edicto de Fontainebleau del 18 de octubre de 1685 expedido por Luis XIV, no era otra cosa que la revocatoria del Edicto de Nantes del 13 de Abril de 1598.

que cerca de 50,000 personas se refugiaron en suiza y en las provincia unidas de Holanda², conocida como el gran arca de los refugiados, se asilaron aproximadamente 60.0000 personas (Martin Hernandez).

En el siglo XVIII, bajo las corrientes ideológicas que nacieron de las revoluciones en Estados Unidos y Francia, los delincuentes comunes empezaron a perder la protección brindada, contrario a los opositores ideológicos en una sociedad pluralista que admitió que estos debían recibir protección cuando eran objeto de persecución política (Roca de Castro, 2007, p. 21).

No existe alguna convención o tratado que defina el asilo, a diferencia de la definición de refugiado, sin embargo, la doctrina ha desarrollado múltiples definiciones acorde al progreso de esta institución. Para (Rondanini), un significado moderno de asilo es “la protección concedida por un Estado a aquel que la ha buscado, en el territorio del propio Estado o en lugares específicos bajo su jurisdicción”.

Instrumentos Internacionales. –

El Asilo y su Desarrollo en Latinoamérica. –

Es importante entender que en América Latina, el asilo es clasificado o categorizado por la doctrina y por el derecho positivo como 1) territorial y 2) político o diplomático (ACNUR, 1992)

El Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 es considerado el primer instrumento de carácter multilateral latinoamericano donde hace presencia el derecho al asilo (San Juan C. , 2004) . Bajo este Tratado, se prohibía la extradición³ por crímenes políticos, el asilo se consideraba inviolable para los perseguidos por delitos políticos y se debía respetar al perseguido que se asilase en una legación hasta la salida del territorio nacional⁴.

² Las Provincias Unidas estaban compuestas por: Holanda, Zelanda, Utrecht, Frisia, Gueldres, Groninga y Overijssel.

³ Extradición del latín *ex*, fuera de, y *tradition-onis* acción de entregar. Conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado en 1998, Art. 102 letra b) Por “extradición se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno. Ratificado por Ecuador el 5 de febrero de 2002.

⁴ Art.16 , 17 y 23 del Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 23 de marzo de 1889

Posteriormente, se adopta en la Habana la Convención sobre Asilo de 1928, documento que fue ratificado a través del Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939, que determinó que al Estado asilante le correspondía calificar las causas que motivaban el refugio. También, dicho documento si bien regla las condiciones para el Asilo político, dedica un capítulo al Asilo territorial⁵.

Al respecto, se debe mencionar que la única convención latinoamericana que trata exclusivamente sobre Asilo Territorial es la adoptada en Caracas en 1954, que como esencia mantiene la protección solo para personas que sufren de persecución por opiniones, creencias, filiación política o actos considerados como delitos políticos, dicha protección se brinda en el territorio del Estado que otorga el asilo en virtud de su facultad discrecional para admitir a quienes consideren⁶. Como resalta (Liévano, 1998) el refugio y la protección los otorga un Estado dentro de su propio territorio.

Sobre la tradición de asilo diplomático, necesario en los casos que no haya tiempo de llegar a las fronteras del otro país para buscar amparo, nace de la costumbre, manteniéndose así por muchos años hasta que se plasmó en instrumentos internacionales, sin embargo, estos no han sido ratificados por muchos Estados (Esponda, 2004). Referente a este asilo, que se otorga solo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares a quienes sufran persecución por motivos o delitos políticos⁷, se han suscrito tres convenciones latinoamericanas⁸, siendo la Convención de Asilo Político de 1954, la que define la palabra legación como “toda sede diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados”. Para Sánchez de Bustamante “Embajada o Legación es parte del territorio del Estado al que represente”, por lo que la práctica de asilo no solo debe considerarse simplemente como costumbre humanitaria ya que tiene fundamentos rigurosamente jurídicos (Zarate, 1957).

Asilo, cuyo eje es proteger al que sufre de persecución política, podría conceptuarse como amparo a los perseguidos por autoridades de un Estado, debido a presuntos quebrantamientos del orden público, especialmente, a personas contrarias a los regímenes de

⁵ Capítulo 11 “Del Refugio en Territorio Extranjero”.

⁶ Artículos I y II de la Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en Caracas el 28 de marzo de 1954.

⁷ Artículo I de la Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en Caracas el 28 de marzo de 1954.

⁸ En 1928 se suscribió en la Habana la Convención sobre Asilo y esta a su vez fue modificada a través del Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939. También se debe mencionar la Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en Caracas en 1954.

turno en tanto que no es factible la convivencia (Serrano, 1998). Sin embargo, el dilema surge cuando no se tiene idea sobre qué es lo que el Estado considera como delito político, es por esta razón que los Estados se reservan su calificación previo al otorgamiento del asilo (Camargo, 2003)

América Latina es la única región que ha regulado el asilo diplomático⁹ como el territorial a través de convenciones, sin embargo, su beneficio se dirigió principalmente a personalidades inmersas en situaciones políticas, sin prever la crisis de refugiados que iba a desarrollarse producto de regímenes comunistas¹⁰.

El Asilo como Derecho Humano y la Protección a Refugiados.-

Mientras que Latinoamérica desarrollaba la positivización del asilo a través de sus modalidades previamente mencionadas, en Europa se vivía la crisis ocasionada por las Guerras Mundiales. Cuando concluyó la Primer Guerra en 1918 y bajo la firma del Tratado de Versalles nació la Liga de Naciones en 1919¹¹. Esta sociedad fue pionera en el manejo masivo de refugiados, dentro del cual se destacan los 800.000 rusos que escaparon de los acontecimientos que sacudieron a su país desde la revolución en 1917 hasta concluir con la caída contrarrevolucionaria en 1922 (Vevstad, 1998). Su representante, el noruego Fridtjof Nansen¹² en 1920, tomó a cargo la repatriación de los prisioneros de la primer guerra mundial para regresarlos a sus hogares y un año después fue nombrado Alto Comisionado para los refugiados ocupándose del traslado de más de millón y medio de personas que dejó la Guerra de turcos y griegos en 1922, entre otros (ACNUR).

En 1933, el nacionalsocialismo en Alemania produjo nuevas situaciones de refugiados como fue el caso de los judíos considerados no-arios y los antagonistas al nuevo régimen. Las barbaries cometidas durante la segunda guerra mundial justificadas a través de normas, como ejemplo las llamadas leyes de Nuremberg¹³ expedidas en 1935 (Zavala

⁹ Esta variación no se tiene en el sistema de Naciones Unidas ni en el sistema interamericano.

¹⁰ La diáspora de cubanos en 1959 distaba de los movimientos a los que las regiones estaban acostumbradas, exiliados políticos con capacidad económica que no representaban carga para el Estado que los recibía.

¹¹ La Liga o Sociedad de Naciones fue disuelta de 1946, en virtud de que no pudo prevenir los acontecimientos que ocasionaron la Segunda Guerra Mundial.

¹² Fridtjof Nansen ayudó a retornar a sus hogares a aproximadamente 450.000 prisioneros que dejó la primera guerra mundial, también creó el pasaporte Nansen, documentos para identificar a los refugiados que salían de sus hogares sin identificación alguna. Estos son parte de los logros destacables de Nansen, quien falleció en 1930.

¹³ Estas leyes estaban conformadas por dos principales: La Ley del Ciudadano del Reich y la Ley para la protección de la sangre Alemana y el honor Alemán. Esta última como ejemplo prohibía la unión matrimonial y las relaciones extraconyugales entre judíos y súbditos alemanes.

Baquerizo, 2000), tuvo como consecuencia el desplazamiento de millones de personas de sus hogares ocasionando que los Estados se vieran en la necesidad de dar soporte humanitario, acoger ideas y plasmarlas en instrumentos de carácter universal para la protección de los derechos.

En 1948, el asilo es reconocido como derecho humano conforme la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴. En esta declaración se consideró a los refugiados como individuos con derecho a protección por parte del Estado, basado en la perspectiva de las Naciones Unidas que veía a la soberanía externa del Estado como el respaldo de la tutela de los individuos como individuos (Haddad, 2008). Si bien este documento es una declaración, ésta es considerada el fundamento de los instrumentos internacionales adoptados para la protección de los derechos humanos (Naciones Unidas).

Debido a la necesidad de dar apoyo más eficaz y directo a la problemática de los refugiados, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó en 1950 la ACNUR¹⁵, con el ánimo de dar soporte a los desplazados existentes de la posguerra y un año después se aprobó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados¹⁶, instrumento jurídico de carácter universal aplicable a estas personas.

Esta Convención presentó una definición de refugiado acorde a las circunstancias y en general solo beneficiaba a personas cuyos hechos se subsumían a lo establecido en el art. 1 N. 2 de la Convención, sea que solo se consideraba como refugiado, sin perjuicio de lo mencionado en el art. 1 N. 1 de la mencionada Convención, a:

“Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada el 10 de diciembre de 1948, Art.14 No. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

¹⁵ ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, creada el 14 de diciembre de 1950.

¹⁶ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de Julio de 1951.

La crisis de Hungría en 1956 que dejó aproximadamente 180,000 refugiados, la Guerra de Argelia en 1954-1962 que provocó la huida de parte de sus habitantes a Marruecos y Túnez , y otros sucesos (ACNUR, 2000), dieron como resultado la adopción de un instrumento que manteniendo como normas sustantivas las dispuestas en la Convención del Estatuto de los Refugiados, elimine la limitación temporal y geográfica impuesta en ésta, naciendo así el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiado en 1967, instrumento por el cual quedaron omitidas las frases: *1º A.2 “como resultado de acontecimiento ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y...y a las palabras” a consecuencia de tales acontecimientos*”, y en el artículo 1º B.1. “acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951 en Europa” que figuraban en la mencionada Convención (Ortiz, 1996).

Otro instrumentos importantes para el desarrollo del derecho al Asilo, es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Sobre la Declaración, esta fue aprobada el 30 de abril de 1948, y es considerada el instrumento normativo encargado de precisar los derechos fundamentales indicados en la Carta de la OEA (Manly, 2004). En referencia al derecho de asilo, esta Declaración determina el derecho de “buscar y recibir asilo en territorio extranjero”. Si bien la palabra “recibir” puede acarrear al Estado una imposición de otorgar asilo, se debe tomar en cuenta que la continuación del texto señala que debe ser de acuerdo con la legislación interna y los convenios internacionales¹⁷.

Referente a la Convención Americana, esta fue adoptada en 1969, y dispone que “toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo” aplicable en caso de delitos políticos o conexos a estos. Este Pacto de San José, también acogió el principio de no devolución o *non-refoulement*¹⁸ consagrado además en el Art. 33.1 de la Convención de 1951, sin embargo, a nivel regional en el mencionado documento no se hizo excepción alguna de cuando no procede la regla *non-refoulement*, a diferencia de la Convención de 1951¹⁹. El principio de no devolución o *non-refoulement* consiste en no devolver o retornar a refugiados a los territorios en los cuales

¹⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art.XXVII

¹⁸ *Non-refoulement* proviene del francés, *refouler*, cuyo significado es empujar hacia fuera o repeler.

¹⁹ El art.33.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establece: “Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”.

corra peligro su vida o libertad. Esta regla no acepta limitación o reserva y también beneficia a peticionarios de asilo cuya condición aún no ha sido definida (Castro-Pita, 2007).

El principio de no devolución es considerado como una responsabilidad de ejecución inquebrantable a favor del refugiado por parte del Estado y al estar establecido en la Convención de 1951 forma parte del *jus cogens* internacional. De conformidad al Art. 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, normas imperativas son las aceptadas y reconocidas por la sociedad internacional y por tanto no admiten pacto contrario, además solo pueden ser modificadas *a posteriori* a través de otra norma de la misma naturaleza.

Jus cogens entendido como una norma imperativa, apropiadamente coloca en orden al derecho internacional sin aparentar la presencia de un poder supranacional, en tanto que los derechos humanos que son materia de *jus cogens* pasan a ser derechos superiores siempre que estos adquieran el estatus de ley a través de los modos aceptados para la elaboración de normas del derecho internacional (Hathaway, 2005).

Nuevos acontecimientos suscitados en América Central hicieron que los países tuvieran que afrontar afluencia masiva de refugiados, por lo que considerando la necesidad de compaginar los instrumentos existentes tanto en el sistema regional sobre asilo y en el sistema universal de protección de los refugiados en una sola estructura legal de protección, adoptaron la Declaración de Cartagena de 1984, (no vinculante) la cual tomó como antecedente la Convención de la OUA²⁰ en lo referente a la definición de refugiado y se agregó:

“.....De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

Esta definición forma parte del derecho internacional de los derechos humanos así como del Derecho Internacional Humanitario²¹.

Otras declaraciones²² se han ido adoptado con la necesidad de irse ajustando a los problemas regionales y buscando siempre la protección del refugiado, sin embargo, en Ecuador

²⁰ Organización de la Unidad Africana

²¹ Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de Guerra (Convenio IV) aprobado el 12 de agosto de 1949.

la falta de conocimiento de la normativa internacional o su falta de desarrollo en la legislación interna, ocasiona vulneraciones de derechos a individuos que son víctimas de una migración obligada y que necesitan protección internacional.

Ecuador y su ordenamiento jurídico en materia de Asilo. -

El derecho al asilo empieza su desarrollo desde un rango constitucional a partir de 1967²³. En dicha carta magna al ecuatoriano y al extranjero se le garantizó como derecho la búsqueda de asilo por persecución a causa de delitos no comunes, sin embargo, este último se encontraba excluido de gozar de las garantías constitucionales y de los derechos políticos. Cambios esenciales sobre el derecho a buscar asilo no existieron en Constituciones posteriores²⁴, sin embargo, se debe mencionar que en la Constitución del Ecuador de 1979²⁵ a los extranjeros se les reconoció los mismos derechos (con excepción de los políticos) que los ecuatorianos cambiando así su condición jurídica.

Sobre el refugio, tratado como una institución diferente de protección separado del sistema tradicional de asilo en Latinoamérica, se desarrolló y reguló a través de leyes y reglamentos, sin que haya sido fortalecido como un derecho a diferencia del asilo. Esto cambia a partir de la Constitución del 2008, en el cual se lo reconoce como derecho²⁶. Es importante mencionar que en el sistema jurídico ecuatoriano y en América Latina se contempla un panorama dualista entre refugio y asilo, refiriéndose el primero al reconocimiento del extranjero conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los refugiados de 1951 y su Protocolo de

²² Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas en 1994; Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe en 1999; Declaración de Río de Janeiro sobre la Institución del Refugio en el año 2000; Declaración y Plan de Acción de México para fortalecer la protección Internacional de los refugiados en América Latina en el 2004 y la Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano en el 2010.

²³ Constitución del Ecuador, expedida el 25 de mayo de 1967, publicada en R.O. 133 de 25 de mayo de 1967, artículos 80 y 84.

²⁴ El Art. 17 de la Constitución del Ecuador, expedida el 27 de marzo de 1979, publicada en R.O 800 de 27 de marzo de 1979, mencionaba: “con arreglo a la ley y a los convenios internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo”; y, El Art. 29 de la Constitución del Ecuador, expedida el 11 de agosto de 1998, publicada en R.O. 1 de 11 de agosto de 1998, indicaba: “Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tendrán derecho a solicitar asilo y lo ejercerán de conformidad con la ley y los convenios internacionales. El Ecuador reconoce a los extranjeros el derecho de asilo”.

²⁵ Art. 14 de la Constitución del Ecuador, expedida el 27 de marzo de 1979, publicada en R.O 800 de 27 de marzo de 1979.

²⁶ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 41.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

1967 y al segundo con base en convenciones y tratados desarrollados sobre asilo diplomático y territorial (San Juan C. , 2004) conforme se comentó previamente.

Si este dualismo de conceptos perjudica o no al extranjero en busca de protección, no es un tema a tratar en este documento, sin embargo, se debe mencionar que solo en Latinoamérica existe la diferenciación de sistemas y conceptos (The Affirmative Asylum Process) ya que generalmente en otras partes del mundo se conoce como refugiados en busca de asilo²⁷. Asilo y refugio reconocidos como derechos constitucionales bajo la figura de un Estado Constitucional en el que toda ley, función, acto, o autoridad deben someterse a la Constitución, dejan de ser normas de naturaleza ética y se transforman en normas jurídicas de directa e inmediata aplicación (Zavala J. , 2010).

Sin embargo, pese a que esta nueva Constitución del Ecuador fue expedida en el año 2008, se mantienen o expiden normas infra constitucionales, actos de autoridad pública y otros que no guardan armonía con la norma suprema, como el caso del decreto ejecutivo No.1182 que contiene el Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio y que fue objeto de una acción de inconstitucionalidad , también se puede mencionar la derogada Ley de Extranjería²⁸ cuyas disposiciones eran consideradas como arcaicas, obsoletas (Valenzuela, 2013) pero se mantuvo vigente hasta enero del 2017 regulando junto con su reglamento las políticas migratorias ecuatorianas.

La Asamblea, como órgano encargado de adaptar formal y materialmente toda norma jurídica para que esté acorde a los derechos constitucionales y tratados internacionales, expidió La Ley Orgánica de Movilidad Humana²⁹, en vista de la necesidad de implementar normas que regulen los derechos y obligaciones de las personas en movilidad humana acordes a principios y normas constitucionales. Esta ley recoge principios como la ciudadanía universal, esto es, el progresivo fin de la condición de extranjero, no devolución, igualdad y no discriminación, pro persona en movilidad humana, entre otros. A los solicitantes de asilo, refugio, asilados,

²⁷ Asylum, Asylum seekers and refugees .

²⁸ Promulgada mediante Decreto Supremo No.1987, R.O. No. 382 del 30 de diciembre de 1971.

²⁹ Ley Orgánica de Movilidad Humana, R.O. Suplemento N° 938 de 06 de febrero del 2017

refugiados y apátridas se les da la categoría de sujetos de protección internacional y deberán recibir una visa humanitaria hasta contar con una resolución en firme sobre su solicitud³⁰

A diferencia de leyes y reglamentos anteriores, la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina con claridad cuando se concede asilo, sea este diplomático o territorial y refugio. Sobre asilo, se ratifica la potestad que tiene el Estado de concederlo, pero sin obligación de otorgarlo ni explicar en caso de negarlo la razón de la negativa, conforme lo estipula el derecho internacional convencional³¹. La principal similitud entre asilo diplomático y territorial es que ambos son otorgados a extranjeros por razones de persecución política y se diferencian en que el primero se concede en misiones diplomáticas u oficinas consulares en tanto el segundo se debe dar en el territorio nacional, entendiéndose dentro de sus fronteras, manteniendo lo establecido en los instrumentos internacionales aquí comentados.

Sobre refugio, esta ley recoge la definición de refugiado plasmada en la Convención sobre el Estatuto de los refugiados de 1951 y de la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984, respecto a la segunda, si bien es una declaración que no surte los mismos efectos jurídicos que la Convención, la Corte Constitucional Ecuatoriana en sentencia 002-14-SIN-CC determinó que el concepto de refugiado que consta en la mencionada Declaración al ser un instrumento internacional de derechos humanos y de conformidad al principio pro persona esto es que para garantizar los derechos se debe buscar la “norma más protectora o la interpretación más extensiva”, debía ser parte del concepto de refugiado en el Reglamento para Aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio, expedido mediante decreto ejecutivo No. 1182.

Conforme a la Constitución del 2008 en su parte orgánica, el Presidente de la República como representante de la función ejecutiva, tiene dentro de sus prerrogativas la creación de reglamentos para la aplicación de las leyes³². El 30 de mayo, 2012 se expidió el decreto ejecutivo No. 1182 que contiene el Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio y cuya finalidad es regular el procedimiento a seguir para solicitar refugio. Este reglamento compuesto por sesenta y dos artículos y distribuidos en cinco títulos establece los

³⁰ Ley Orgánica de Movilidad Humana, art. 57

³¹ Convención sobre Asilo Diplomático, Art. II

³² Art.147 numeral 13, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, del 20 de octubre del 2008.

principios generales, determina las autoridades competentes en materia de refugio, establece las normas de procedimientos para determinar la condición de refugiado/da, cuando aplica el cese, revocatoria o extinción de refugiado y por último menciona los derechos y obligaciones de los mismos.

Sobre la base de estas normas jurídicas el derecho al asilo y al refugio se encuentra desarrollado y regulado en Ecuador. En relación a la Ley Orgánica de Movilidad Humana debido a su reciente expedición es importante ir analizando su aplicación en los procesos correspondientes a los solicitantes de asilo y de la condición de refugiado, sin embargo, la experiencia hasta antes de la vigencia de esta ley ha demostrado la preferencia de expedir y aplicar normas contrarias a los principios constitucionales y tratados internacionales por parte de autoridades públicas y operadores de justicia, conforme se observará en el sucinto análisis de las sentencias 002-14-SIN-CC y 090-15-SEP-CC, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

Resoluciones de la Corte Constitucional Ecuatoriana en materia de refugio.-

Sentencia 002-14-SIN-CC.

A causa del decreto ejecutivo No. 1182 que contiene el Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio, se presentaron ante la Corte Constitucional del Ecuador varias acciones de inconstitucionalidad³³, acumuladas en virtud de la existencia de identidad objeto y acción, esto es, ambas iban en contra del mencionado reglamento y se buscaba la declaratoria de inconstitucionalidad del mismo. La Corte Constitucional dentro de sus atribuciones emanadas de la norma suprema, a petición de parte, conoce y resuelve la inconstitucionalidad contra actos administrativos con efectos generales expedidos por autoridad pública³⁴.

Para analizar los artículos considerados inconstitucionales, la Corte procedió a realizar un análisis de la norma independiente del caso concreto, esto es, control abstracto de constitucionalidad de forma y fondo. Sobre el primero, lo que se debe verificar es si el proceso que dio origen a la norma (precepto normativo) cumplió con los parámetros establecidos en la

³³ Caso No.0003-12-IN y 0056-12-IA

³⁴ Art. 436 numeral 5, Constitución de la República del Ecuador,

constitución para la creación de la misma y en el segundo caso, si las normas acusadas son compatibles con las disposiciones constitucionales.

Este decreto que contiene el Reglamento, fue acusado por parte de los legitimados activos de tener vicios de inconstitucionalidad formal bajo el argumento de que no era compatible con el principio de reserva de ley³⁵, ya que el derecho al refugio debió regularse a través de una norma orgánica conforme lo dispuesto en la Constitución. Sobre esto, la Corte determinó que si bien la Constitución establece “todo aquellos que trate sobre el ejercicio de derechos y garantía constitucionales de los ciudadanos debe ser regulado a través de una ley orgánica” las normas infra legales, esto es los reglamentos, pueden complementar la regulación de los derechos determinados en la Constitución y por tanto no resulta incompatible con el principio de reserva de ley.

En referencia al control de fondo, varios fueron los artículos citados por parte de los legitimados activos en los cuales se reflejaba vicios de inconstitucionalidad debido a los retrocesos y restricciones al derecho al refugio. La definición de refugiado, los plazos para ingresar la solicitud de refugio y las apelaciones en caso de su negativa, fueron analizados por la Corte Constitucional quien resolvió la aceptación parcial de la acción pública y declaró la inconstitucionalidad sustitutiva de los artículos 27, 33 y 48 referente a: 1) los plazos para la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado fue sustituido de 15 días a tres meses desde el ingreso al Ecuador, 2) si la solicitud se califica de inadmisibile el solicitante tendrá el plazo de hasta 15 días y no de 3 días para interponer los recursos administrativos, 3) el plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días y no de 3 días; además, se declaró la constitucionalidad del Art. 8 sobre el concepto de refugiado determinado en el reglamento, pero a este se adicionó el concepto establecido en la declaración de Cartagena de 1984 y, por último, del Art. 50 se eliminó el segundo inciso para evitar la deportación de la persona que le haya sido negada la solicitud de refugio.

³⁵ De conformidad a la sentencia 002-14-SIN-CC, el principio de reserva de ley se basa en que ciertas materias tienen que regularse a través de normas únicamente expedidas por el órgano legislativo.

Sentencia 090-15-SEP-CC

El accionante presentó una solicitud para el reconocimiento del status de refugiado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el 4 de septiembre del 2012, el mismo que fue rechazado por extemporáneo debido a que el Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio, vigente a la época, disponía que una vez que el extranjero ingresaba al país tenía el plazo de 15 días para presentar su solicitud. Esta resolución de inadmisión fue objeto de acción de protección bajo los fundamentos de que al no concederle el plazo justo para presentar la solicitud, ni convocarlo a entrevista se vulneraron sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de petición. En primera instancia, mediante sentencia el juez argumentó que la acción presentada no era el mecanismo aplicable y sin fundamentar sobre el derecho al refugio consideró que prevalecía el principio de legalidad y del cual el accionante no debió apartarse. Presentada la apelación, la Corte Provincial ratificó la sentencia de primera instancia.

Incoada la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional debido a la negativa encontrada en la vía ordinaria, el legitimado activo argumentó que es equivocado considerar que la acción de protección no es el medio correspondiente para elevar una vulneración de derechos humanos violando así el principio de tutela judicial efectiva, que sostener como conclusión que por el principio de legalidad no se debe dar paso a la revisión de su petición viola su derecho a solicitar refugio y al principio de no devolución de conformidad a lo establecido en la norma suprema.

Al respecto, la Corte Constitucional, órgano competente para conocer las acciones extraordinarias de protección, a través de su jurisprudencia ha señalado que dicha acción es un mecanismo excepcional, en la búsqueda de asegurar la hegemonía Constitucional frente a acciones y omisiones de los jueces³⁶. Sobre los argumentos del accionante, la Corte consideró que el debido proceso fue respetado al poder desarrollar todos los actos procedimentales de dicha garantía concluyendo en la sentencia de la referida acción de protección y, que al haberle otorgado a las partes procesales el acceso para poder fundamentar y discutir sus pretensiones se ha respetado y garantizado el derecho a la defensa.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 016-13-SEP-CC.

En referencia al derecho de petición, esto es, el tener acceso a la administración pública para presentar solicitudes y que se resuelvan en forma clara, motivada y oportuna sin que signifique que se tenga que dar una respuesta favorable a lo solicitado, consideraron que la solicitud del legitimado activo fue contestada oportunamente cumpliendo con el reglamento vigente, esto es, tenía el plazo de 15 días para presentar su solicitud y al no haber cumplido recibió la respuesta de inadmisibilidad acorde a los parámetros de prontitud.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva³⁷, esto es tener acceso a los tribunales para lograr la protección de sus derechos subjetivos priorizando las normas jurídicas constitucionales, en los derechos de refugio y no devolución, la Corte consideró que en efecto se había vulnerado estos derechos, debido a: 1) que si bien el reglamento estipulaba un periodo de tiempo específico para el ingreso de la solicitud de la condición de refugiado, el accionante atravesó circunstancias fácticas que le impidieron presentar dicha petición y por tanto la autoridad debió haberle dado trato conveniente para que su petición fuera estudiada y analizada en base al principio pro-homine y sobre todo, que si bien existen normas destinadas a desarrollar los derechos constitucionales, en este caso el reglamento, este debe guardar dependencia y coherencia con la norma suprema con el fin de darle calidad y efectividad, 2) que los jueces a cargo de la acción de protección no tomaron en consideración las circunstancias fácticas del accionante, no dando la debida interpretación sistemática y dinámica del derecho de refugio, y por haber recurrido a formalidades legales se limitó el contenido esencial de este derecho, observando además que sus sentencias carecen del debido análisis de fondo.

³⁷ La Corte Constitucional en la sentencia 156-13-EP señala que “ la tutela judicial efectiva representa tres facultades, a saber: el acceso al proceso o a la jurisdicción, el derecho a la defensa contradictoria y fundamentalmente a obtener una sentencia dotada de efectividad”.

Discusión.-

Conforme se ha observado, Ecuador ha ratificado la mayor parte de tratados y convenios internacionales en materia de Asilo basado en a la tradición latinoamericana de asilo diplomático y territorial y sobre los refugiados en base al sistema de protección de los refugiados. A pesar de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en su preámbulo habla de concesión de derecho de asilo, que la Declaración Americana de 1948 reconoció el derecho de buscar y recibir asilo, entre otros, se debe hacer la diferencia debido a que las palabras refugio y asilo tomaron diferentes acepciones en Latinoamérica y por eso hay derecho de asilo y derecho de refugio.

En la actualidad, esto ha sido ratificado en la Constitución del 2008 al reconocer por primera vez al refugio como un derecho distinto, independiente del asilo, por la Corte Constitucional en la sentencia 002-14-SIN-CC que manifestó que en Latinoamérica coexisten tres instituciones con regulaciones jurídicas distintas, esto es el asilo diplomático , territorial y el refugio, sustentado en la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y en la Declaración de Cartagena de 1984 y, todo esto acorde con La Ley Orgánica de Movilidad Humana, conforme se mencionó previamente.

Ahora, a pesar de que Ecuador es parte de los mencionados tratados y convenios internacionales que garantizan derechos más favorables formando parte del bloque de constitucionalidad (Pazmiño, 2010) y que el *status quo* a partir de la Constitución del 2008 consiste en que todo el funcionamiento del sistema jurídico-político del Estado debe enmarcarse en el principio de supremacía constitucional³⁸, se puede observar en la sentencia 002-14-SIN-CC que las autoridades públicas al haber dado plazos tan reducidos para presentar una solicitud de refugio, para recurrir, aplicar la deportación ante la negativa de la apelación existiendo recursos pendientes a personas que no han tenido otra elección que abandonar su hogar al no ser lugar seguro, continúan desarrollando y expidiendo normas infra constitucionales restrictivas de derechos y que además, van en contra del jus cogens internacional del cual es parte el principio de *non-refoulement* o no devolución (Cortazar, 1997)

³⁸ Constitución de la República del Ecuador, Art.424.

Es importante mencionar , que la Corte declaró la inconstitucionalidad de la mayor parte de los artículos que establecían plazos en el Reglamento, basada en el análisis comparativo entre el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE como norma que regula el procedimiento administrativo de las entidades de la administración pública y el procedimiento administrativo establecido en Reglamento para aplicar al derecho de refugio notando que en efecto los plazos para interponer recursos bajo aplicación del ERJAFE eran superiores, esto es, para interponer recursos de reposición y apelación se dan 15 días³⁹ desde la notificación de la resolución, en cambio en el Reglamento para presentar recursos administrativos de las resoluciones expedidas por la Dirección y/o Comisión solo 5 días y en caso de presentar recurso de apelación solo plazo de 3 días. Esto fue considerado como distinción injustificada contra el principio de igualdad, peor aún contra personas en situación vulnerable como son los solicitantes de refugio

Sobre la sentencia 090-15-SEP-CC, es claro que el legitimado activo buscó en la justicia ordinaria una tutela judicial efectiva a su derecho al refugio en vista de la negativa a su solicitud de la condición de refugiado por presentar fuera del plazo establecido, por lo que activando las garantías jurisdiccionales presentó acción de protección en contra de un acto de autoridad pública no judicial ⁴⁰, sin embargo, los operadores de justicia actuando como “Juez Hermes”, no se preocuparon por examinar si la regla es buena o mala, solo la obedecieron (Baquerizo & Leuschner, 2011), privilegiándola y olvidando su rol principal, esto es, el amparar y materializar los derechos.

Es importante durante el desarrollo de normas infra-constitucionales que los asambleístas lo hagan bajo el principio de supremacía constitucional. Conocer la naturaleza jurídica de los derechos y entender todo el camino que han recorrido para dejar de ser solo preceptos de naturaleza ética y convertirse en normas jurídicas de directa e inmediata aplicación, hará que el asambleísta no desarrolle, expida o codifique normas restrictivas de contenidos esenciales. Es sobre los jueces de la jurisdicción ordinaria donde descansa la estructura de amparo a los derechos, por tal razón, cuando se presenten vulneraciones y el afectado active las garantías, el operador de justicia debe estar preparado para tutelarlos usando los métodos y reglas de

³⁹ Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Arts. 175 y 177

⁴⁰ Constitución del Ecuador, Art.88

interpretación constitucional⁴¹. Es parte de la labor del Juez realizar un adecuado control difuso de convencionalidad⁴² entre los instrumentos internacionales, en este caso los que protegen a los refugiados para compatibilizarlos con las normas internas (Zavala, Zavala, & Acosta, 2012) y en caso de encontrar discordancias actuar acorde a lo dispuesto en la norma suprema.

Como se puede observar, no faltan métodos para lograr la tan anhelada tutela judicial efectiva, sin embargo, es necesario tener jueces especialistas y dedicados exclusivamente a administrar justicia constitucional, ya que mientras se sigan encargando a los jueces materias de las cuales poco conocimiento tienen ya sea por no ser su especialidad o se continúe con la tan criticada figura de jueces “multicompetentes”, se verán sentencias sin ninguna motivación cuyo resultado será la inseguridad jurídica.

⁴¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 3

⁴² Constitución del Ecuador, “Art. 428.-Cuando una jueza o juez de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma...”

Conclusiones.-

Corresponde a los Estados el desarrollo de normas internas acordes a la dinámica del asilo y del refugio. Dicha dinámica se refleja en las disposiciones que comprenden el derecho internacional de los derechos humanos, sobre refugiados y el derecho internacional humanitario, todo en un mismo escenario con el fin de proteger al perseguido e indefenso.

En este documento se ha podido establecer que la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo, las declaraciones sobre asilo territorial y diplomático, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, entre otros, son en esencia rectores del conjunto de normas internacionales que protegen a los solicitantes de asilo y refugiado, sin perjuicio de las debidas distinciones mencionadas, referentes a los instrumentos que rigen exclusivamente para Latinoamérica, en su tradicional sistema de asilo.

Con relación a Ecuador, aparte haber ratificado los mencionados instrumentos internacionales, se aprecia además, un importante desarrollo de éstos en su legislación interna a partir de la Constitución de Montecristi del 2008, que reconoce por primera vez al refugio como derecho y se establece el principio de no devolución, este último acorde a lo dispuesto en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y a la Declaración de Cartagena. En la recién expedida Ley Orgánica de Movilidad Humana, cuyos principios rectores también acoge el principio de no devolución, desarrolla además la definición de refugiado basado en dicha Convención de Ginebra y la Declaración de Cartagena; sobre asilo, se mantiene la dependencia de la soberanía estatal para su concesión conforme las Convenciones de asilo territorial y diplomático, también se conservan las diferencias entre estos sobre la base de que el primero se otorga dentro de las fronteras del Estado y el segundo en el exterior, misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Si bien es parte de la soberanía de los Estados determinar los procedimientos para establecer la condición de refugiado o asilado, estos no pueden cruzar los márgenes establecidos claramente en los instrumentos internacionales, especialmente en la Convención de Ginebra de

1951, su Protocolo u la Declaración de Cartagena, conforme sucedió a la expedición del decreto No. 1182 que contiene el Reglamento para la Aplicación del Derecho al Refugio, y que restringió la definición de refugiado, estableció plazos insuficientes para solicitar refugio, permitió la devolución del solicitante de refugio manteniendo recursos pendientes, entre otros, observándose aún que a pesar de este nuevo Estado Constitucional, se mantiene la tendencia de implementar normas restrictivas de derechos claramente protegidos por la Constitución y por el derecho internacional.

Es claro que el Estado Ecuatoriano a través de sus leyes tiene la obligación de garantizar los derechos de las personas en busca de protección internacional, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el Reglamento para la Aplicación del Derecho al Refugio, y toda norma que se expida para realizar estos derechos deben armonizar con todos los principios establecidos en la Constitución de Montecristi y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con el fin de evitar vulneraciones como las que se han podido observar a través de las sentencias que los contradicen.

Los refugiados son producto de un Estado que no garantiza protección a sus ciudadanos, viéndose obligados a desplazarse dejando sus hogares para salvar su vida, libertad e integridad, *ergo*, no solo basta con elaborar y expedir normas que los protejan, es indispensable que estas sean efectivas y tuteladas a través de los operadores de justicia, realizando este nuevo Estado Constitucional de derechos.

Conforme se observa a diario, el mundo vive una de las mayores crisis de refugiados, por tanto, cerrar las fronteras e imponer políticas restrictivas para evitar su ingreso no son el camino a seguir en este domicilio compartido, la solidaridad entre seres humanos es primordial, la repartición de cargas entre los Estados es necesaria.

2. Bibliografía

Naciones Unidas. (5 de Septiembre de 2016). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas Web site: <http://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/> Liévano, E. G. (1998).

Derecho Internacional Público. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.

Villalpando, W. (s.f.). *ACNUR: La Agencia de la ONU para los Refugiados*. Recuperado el 11 de Octubre de 2016, de ACNUR: [http://www.acnur.org/el-acnur/historia-del-acnur/el-asilo-en-la-historia/?sword_list\[\]=historia&no_cache=](http://www.acnur.org/el-acnur/historia-del-acnur/el-asilo-en-la-historia/?sword_list[]=historia&no_cache=)

Echeverría, J. (2009). El Estado En La Nueva Constitución. En J. Aguilar, S. Andrade, R. Avila, R. Baltazar, J. Trujillo, J. Echeverría, S. Andrade, A. Hrijalva, & C. Storini (Edits.), *LA NUEVA CONSTITUCION: Estado, derechos e instituciones* (Primera ed., Vol. 30, pág. 14). Quito, Ecuador: Corporacion Editora Nacional.

Rondanini, A. (s.f.). *EL DEERECHO A SOLICITAR ASILO*. Recuperado el 12 de Octubre de 2016, de Gordillo: <http://www.gordillo.com/DH6/capXII.pdf>

Roca de Castro, J. (2007). *El Asilo Politico en El Ecuador y en América*. Guayaquil, Guayas, Ecuador: Edino.

Martin Hernandez, F. (s.f.). Recuperado el 27 de Abril de 2017, de Universidad Pontifica de Salamanca: <http://summa.upsa.es/high.raw?id=0000001799&name=00000001.original.pdf&attachment=000001799.pdf>

ACNUR. (1992). *Compilacion de Instrumentos Juridicos Interamericanos Relativos Al Asilo Diplomatico, Asilo Territorial, Extradicion y Temas Conexos*. San Jose, Costa Rica.

Zavala Baquerizo, J. (2000). *El Proceso de Nuremberg* (Vol. III). Guayaquil, Guayas, Ecuador: Editorial EDINO.

Naciones Unidas. (s.f.). Recuperado el 4 de Mayo de 2017, de <http://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml>

Zarate, C. (1957). *El Asilo En El Derecho Internacional Americano* (Segunda ed.). Bogota, Colombia: Leyer.

ACNUR. (s.f.). *La Comunidad Internacional se hace cargo del problema*. Recuperado el 8 de mayo de 2017, de ACNUR: La Agencia de la ONU para los Refugiados: <http://www.acnur.org/el-acnur/historia-del-acnur/la-comunidad-internacional-se-hace-cargo-del-problema/>

Haddad, E. (2008). *The Refugee in International Society between Sovereigns*. Cambridge, United Kingdom: University Printing House.

Ortiz, L. (1996). *Derecho Internacional Público* (2a edición ed.). México, México: HARLA, S.A de C.V y Loretta Ortiz.

Castro-Pita, A. (2007). *Derechos Humanos y Derecho Internacional de los refugiados*. (R. Colville, Ed.) *Refugiados* .

Hathaway, J. (2005). *The Rights of Refugees Under International Law*. Cambridge, UK: Cambridge University Press.

Zavala, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil, Ecuador: Edilex S.A.

Valenzuela, O. (23 de Diciembre de 2013). *Extranjeros No Inmigrantes*. Recuperado el 26 de Mayo de 2017, de Revista Judicial Derecho Ecuador:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2013/12/10/extranjeros-no-inmigrantes>

Manly, M. (2004). La consagración del asilo como un derecho humano: análisis comparativo de la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En A. D'Alotto, J. Esponda, L. Franco, L. Gianelli, j. Kawabata, & M. Manly, *El Asilo y la Protección Internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo "asilo-refugio a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. (págs. 141-143). San José, Costa Rica: Editorama s.a.

San Juan, C. (2004). Análisis de legislación comparada . En A. D'Alotto, J. Esponda, L. Franco, M. Gianelli, J. Kawabata, & M. Manly, *El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina*. (pág. 219). San José, Costa Rica: Editorama, S.A.

Baquerizo, J., & Leuschner, E. (2011). *Sobre Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación*. Guayaquil, Ecuador: Edilex S.A.

The Affirmative Asylum Process. (s.f.). Recuperado el 17 de Marzo de 2017, de U.S Citizenship and Immigration Services: <https://www.uscis.gov/humanitarian/refugees-asylum/asylum/affirmative-asylum-process>

Cortazar, C. (1997). *Derecho de Asilo y "No Rechazo" del Refugiado*. Madrid, España: Dykinson

Zavala, J., Zavala, J., & Acosta, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil, Ecuador: EDILEX S.A.

Pazmiño, P. (2010). *Descifrando Caminos del Activismo Social a la Justicia Constitucional* (1 edición ed.). Quito, Ecuador: FLACSO.

Real Academia Española. (1956). *Diccionario de la Lengua Española* (Decimoctava ed.). Madrid, España: Espasa-Calpe S.A.

San Juan, C. (2004). Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina. En A. D'Alotto, J. Esponda, L. Franco, M. Gianelli, J. Kawabata, & M. Manly, *Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo "asilo-refugio" a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*. (pág. 26). San José, Costa Rica: Editorama S.A.

Serrano, F. (1998). *El Asilo Político en México*. México, México : Porrúa S.A.

Camargo, P. (2003). *La Extradición* (2 Edición ed.). Bogotá, Colombia: Leyer Ltda.

Esponda, j. (2004). La tradición latinoamericana de asilo y la protección internacional de los refugiados. En A. D'Alotto, J. Esponda, L. Franco, M. Gianelli, J. Kawabata, & M. Manly, *El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina* (págs. 87-88). San José, Costa Rica: Editorama S.A.

Vevstad, V. (1998). *Refugee protection a European Challenge*. Otta, Noruega.

ACNUR. (2000). *La situación de los Refugiados en el Mundo*. Barcelona, España: Icaria.

